



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10214-2006-PHC/TC
PUNO
JUAN SARMIENTO PARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Coloma Paredes a favor de don Juan Sarmiento Pari contra la sentencia de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 115, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito – Juli, don Vito Augusto Retamozo Pacheco, solicitando se disponga la libertad del favorecido, quien se encontraría privado de su libertad en mérito a una detención judicial arbitraria, al habersele aplicado los efectos de la Resolución N.º 37 de fecha 9 de setiembre de 2006 –que lo declara reo contumaz y dispone su captura y conducción a dicho juzgado–, recaída en la instrucción que se le sigue por el delito de homicidio culposo, expediente 2003-043. Alega que, habiéndose dictado la resolución antes citada, el beneficiario interpuso el correspondiente medio impugnatorio de apelación, el mismo que fue concedido y elevado a la Sala Superior correspondiente, y que, sin embargo, estando aún pendiente de resolver dicho recurso, con fecha 19 de julio de 2006 fue detenido y puesto a disposición del juez emplazado, quien, incluso, procedió a realizar la diligencia de lectura de sentencia, vulnerando de ese modo sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que se aprecia de las instrumentales que corren en autos (fojas 60 a 77) que, mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2006, el Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito–Juli sentenció al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva como autor de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas graves y omisión de socorro, resolución judicial que fue impugnada –mediante escrito de misma fecha que la de la postulación de la presente demanda– y cuya apelación se concedió mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2006.
3. Que, en tal sentido, la detención preliminar que sufre a la fecha el beneficiario, no dimana de los efectos de la resolución cuestionada, sino de la sentencia condenatoria antes señalada. Por lo tanto, habiendo cesado el supuesto agravio constitucional a su derecho a la libertad en fecha anterior a la de la postulación de la presente demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)